

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Concluye la insercion de la Instruccion del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

(Véanse los números 120 y 121.)

Art. 65. Los Tribunales y Jueces podrán decretar para mejor proveer la práctica, con citacion de las partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero día; las sentencias interlocutorias en el de seis, y las definitivas en el de 15.

Art. 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelacion dentro de cinco dias: de los interlocutorios en el término de tres: de los de esta última clase de las Audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plano el incidente de apelacion, confiriéndose á lo mas un traslado de dos dias.

Art. 68. Los Tribunales y Jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente, exponiendo con claridad y concision las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las Salas nombrarán por turno rigoroso ponentes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia, expresándose en ella su nombre.

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recurso de nulidad.

Art. 69. De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las Audiencias en negocios civiles no habrá lugar á súplica.

Art. 70. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las Audiencias por infraccion de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el Real decreto de 4 de noviembre de 1838, excepto el de denegacion de súplica. Procederá además el recurso por infraccion de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de Magistrados inferior al requerido para dictarla.

Art. 71. Habrá lugar asimismo al recurso de nulidad por violacion de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las Audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos cuya cuantía exceda de 1000 duros en la peninsula é islas adyacentes.

1.º Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelacion.

2.º Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Art. 72. Se reduce á 100 duros el depósito previo exigido por el artículo 8.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Art. 73. El Tribunal Supremo de Justicia observará, en la parte de tramitacion que no esté arreglada expresamente por dicho Real decreto, cuanto queda prevenido en la presente instruccion, y sea de común aplicacion en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley expresa y terminante, pasará el negocio á otra Sala del Tribunal Supremo, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última Sala, que serán motivados, y se publicarán en la Gaceta, no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

Recurso de responsabilidad.

Art. 75. De los fallos de las Salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar, no obstante, á la reclamacion de responsabilidad de los Magistrados,

en los términos prevenidos por la Constitución y las leyes.

Art. 76. No se exigirán derechos en el Tribunal Supremo por ninguna reclamación de responsabilidad, interin aquel no declare que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenación expresa de costas.

Competencias.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los Jueces y litigantes, se motivarán y publicarán en lo sucesivo en la Gaceta de Madrid todos los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias.

Juicio ejecutivo.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentación de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecución no se entregará á la parte actora sino en el único caso de que ella expresamente así lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenida para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutado el estado del asunto, y se le citará desde luego de remate, encargándole juntamente en los diez días de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilación llamada término de los pregones.

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiere á la ejecución dentro de dichos diez días, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que correspondiera su entrega original, con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldía por el actor; y el Juez, sin otro trámite, dictará la sentencia correspondiente.

Art. 83. Si tomados los autos no los devolviera el ejecutado al día siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas e indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que correspondiera.

Art. 84. Dentro del término del encargado, podrá el reo proponer y justificar sus excepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta instrucción con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargado no podrá ser restituido ni suspendido, y solo se podrá prorogar por otros diez días mas á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargado, ó su próroga, se citarán las partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de 10 días.

Art. 87. Hasta pasados 12 días de la notificación de la sentencia, cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se librará á nueva instancia del actor.

Art. 88. Interpuesta apelación, y remitidos los autos ó su compulsá á la superioridad, según la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciéndose á seis días el término correspondiente á la entrega de autos para instrucción de cada una de

las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercera de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis días á cada uno.

Si no debieren acompañarse copias á la tercera, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribanía.

Trascurrido el término, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia recibiendo á prueba la tercera por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallándola definitivamente con citación de las mismas.

La sustanciación de la segunda instancia se verificará en los términos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. Las terceras de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El Juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el día del remate de los bienes embargados. Llegado este caso se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregarán á quien corresponda las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entretanto depositados en legal forma.

Art. 91. Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta instrucción sobre formulas de juramento de las partes, obligaciones de los Jueces y demás funcionarios, tramitación de oficio y demás de aplicación común con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes artículos.

Interdictos.

Art. 92. Admitido por el Juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesión, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesión sin perjuicio, se mandará entregar al querellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el Juez á instrucción verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando éstos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instrucción verbal deberá tener lugar dentro de tres días á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los Jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querellado.

Art. 94. Cuando el querellado se ausentare después del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instrucción verbal, el Juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente expresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al día siguiente lo que correspondiera.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el Juez, oirá este y mandará consignar también en igual forma las pruebas, repreguntas, explicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instrucción verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 97. Si por el resultado de la instrucción verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el Juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto p

termino a lo mas de segundo dia; pero extendiendose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instruccion verbal, el Juez dictara providencia en el termino prefijado en el art. 93, motivandola brevemente y sencillamente.

Art. 99. La reclamacion urgente y con notorio derecho sobre alimentos, seguira los mismos tramites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 100. En las denuncias de nueva obra se observara puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 101. En la instancia de apelacion sobre interdictos se guardaran los mismos terminos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

DISPOSICIONES DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE INSTRUCCION.

Art. 102. Los Regentes de las Audiencias haran que acompanen a sus discursos de apertura un estado con arreglo al adjunto modelo, sin perjuicio de los demas que les estan prevenidos.

El nuevo estado comprendera por juzgados y Salas el numero de pleitos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el ano anterior, tiempo de su duracion, causas del retraso, y numero de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitacion.

Al pie del estado se pondran por notas las observaciones sucintas, pero razonadas, que estimen convenientes sobre las causas mas frecuentes de entorpecimiento en la sustanciacion, e indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se expresaran ademas los nombres de los tres Jueces de primera instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleitos en que hubiesen entendido.

Art. 103. Para cumplir cuanto se les previene en el articulo anterior, dictaran los Regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Art. 104. Los estados y notas de que hablan los articulos anteriores se publicaran oportunamente en la Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 105. La presente instruccion se observara en todas sus partes en cuantos negocios se principien despues de su publicacion en los pendientes se aplicara solamente a la segunda instancia y recursos posteriores en todos aquellos pleitos en que aun no hubiere recaido sentencia definitiva del Juez de primera instancia.

Art. 106. Los Regentes omitiran en el estado del presente ano la especificacion del numero de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciacion de los pleitos fallados durante el mismo, y se arreglaran en lo demas a los datos que sea posible recoger.

Disposicion final.

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente instruccion, que sera puntualmente observada por todos los Tribunales y juzgados ordinarios.

Todo lo cual comunico a V... de Real orden pa-

Estado de la duracion de los pleitos desde el dia de la interposicion de la demanda hasta el de la sentencia definitiva del Tribunal superior.

AUDIENCIA DE...

AÑO DE 185...

SALAS.	JUZGADOS.	NUMERO DE DEMOSTRACIONES HECHAS POR defectos o demoras ilegales en la tramitacion.										TOTAL.	
		Pleitos ordinarios ejecutados antes de los 5 dias.	Pleitos ordinarios ejecutados despues de los 5 dias.	Por causas legales.	Por causas no legales.	Pleitos ejecutivos antes de 100 dias.	Pleitos ejecutivos despues de 100 dias.	Contra abusos, pro-gados, procuradores y litigantes.	Contra abusos y demoras de juzgados.	Contra funciones del Tribunal superior.	Contra otras personas ajuicadas en el juicio.		
1.	2.												
3.													
TOTAL.													

NOTAS.

Don Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Don Angel Santos, vecino de Guadalajara, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinticinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando una mina de hierro argentífero llamada *El hijo único*, sita en el parage de Barranco de Valde-Rodrigo, término de Congostrina, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece a José Sanchez, y linda Saliente; taina de Manuel Garcia: Sur; corral de Toribio Hernando: Poniente; Barranco de Valde-Rodrigo: y Norte; taina de Blas Clemente.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcacion de una pertenencia, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 11 de abril de 1849. —Guadalajara 8 de octubre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Don Antonio Villarragut, Secretario honorario de S. M. (q. D. g.) y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Antonio Martinez y Trigo, á su esposa María Cambrero y Rodriguez, á su hija Casimira Martinez y Cambrero, vecinos de Galvez, á Teresa Sanchez y Ruiz, natural de Herencia, vecina de Fuen Santa, muger de Pedro Nieto, y á José Duran y Pacheco, natural de Granada y vecino de Sevilla, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado para hacerles saber la providencia dictada por la Sala 1.^a de S. E. la Audiencia de Albacete, en causa seguida contra los mismos sobre hurto de telas en la feria del Horcajo en setiembre de 1850, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. —Dado en Tarazona á 24 de setiembre de 1853. —Antonio Villarragut. —Por mandado de S. S. —Mariano Sevilla.

D. José Valbino Maestre, Juez de primera instancia de esta villa de Aienza y su partido.

Por el presente y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á Lucas Lopez Fernandez, natural de Sta. Maria de Francos, en la provincia de Lugo, de veintiseis años de edad, de estado soltero y jornalero para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por la escribania del que refrenda se instituyó en el mismo por allanamiento de la casa morada de Ambrosio Gomez, residente en Alcorlo, que si así lo hace, se le oirá y administrará justicia y no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde y se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía entendiéndose con los Estrados de este Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Aienza á cuatro de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. —José Valbino Maestre. —Por mandado de su señoría. —Evaristo Pascual Vela.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se venden en pública subasta 143 fanegas de trigo correspondientes á los propios de la villa de El Casar de

Talamanca: el remate tendrá lugar en la sala capitular de dicha villa el dia 22 del corriente, y hora de diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. —El Alcalde Constitucional. —Manuel Oñana.

Con permiso superior se sacan á pública subasta en la villa de Hita el dia 16 del corriente mes de octubre, 150 fanegas de trigo que han producido los propios de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 23 de setiembre último para la corta por entresaca de las teñas del Monte Dehesa titulado Majadas viejas, perteneciente á los propios de esta villa, se anuncia al público á fin de que si alguna persona quisiere enterarse en la subasta que tendrá efecto á los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto: lo verifiquen dentro de este plazo; advirtiéndole que servirá de tipo para dicho remate la cantidad de 32 maravedises por cada una de las 1500 arrobas de carbon que se calcula producirá la corta. —Majadrayo 8 de octubre de 1853. —El Alcalde Constitucional, José Velasco.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subasta la obra del horno de pan cocer de los propios de esta villa; cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial de la misma á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; bajo el pliego de condiciones y presupuesto pericial que se hallará de manifiesto. —Trigueque 6 de octubre de 1853. —El Alcalde, Pio Arroyo.

Autorizado el Alcalde de Castilmimbres, por el Señor Gobernador de esta provincia, se anuncia la plaza de Veterinario de esta villa, con la dotacion anual de cuarenta fanegas de trigo de buen recibo, cobradas por el mismo en las eras, casa gratis, libre de toda contribucion excepto la del subsidio y sus recargos, en la inteligencia que este contrato se ha de hacer por dos años. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Alcalde de dicha villa, por el tiempo de un mes, y pasado este se proveerá. —Castilmimbres 10 de octubre de 1853. —El alcalde Constitucional. —Felipe Sanz.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Cobeta y su anejo La Olmeda de Cobeta, distante media legua de buen camino. Su dotacion consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el facultativo en las eras, casa gratis, lo que produzca la asistencia de dos sacerdotes, y los que se rasuren en sus casas, libre de toda contribucion excepto la del subsidio, siendo la duracion del contrato por término de dos años. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del ayuntamiento de Cobeta hasta el 12 de noviembre próximo en cuyo dia se proveerá.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador se subasta en público remate la obra que ha de ejecutarse en la reparacion de la casa y local de Escuela, teniendo efecto esta subasta á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. El plano de la obra y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria del ayuntamiento hasta el expresado dia y en el acto del remate. —Galápagos y octubre 7 de 1853. —El alcalde. —Cándido Moreno.